

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2022-00108-00

Se pronuncia el Juzgado sobre el desistimiento de la pretensión primera de la demanda, elevado por la apoderada de la parte demandante, en escrito allegado vía electrónica el veintiuno (21) de febrero del año que avanza a las 8:50 de la mañana, lo cual concuerda con el escrito que posteriormente siendo las 8:56 am radicó y en el que solicita *“continúe el proceso únicamente con el estudio y trámite de las demás pretensiones de la demanda, específicamente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios generados por la demora injustificada en el reconocimiento pensional de mi poderdante”*.

Pues bien, dado que se desiste únicamente de la pretensión primera de la demanda, hay que señalar que la solicitud se torna procedente conforme a las prescripciones de los arts. 314, inciso tercero y 316 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud de lo previsto en el art. 145 del C. P. T. S. S., toda vez, que el escrito que lo contiene se encuentra suscrito por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de desistir, tal y como se observa del memorial-poder obrante en archivo PDF 15 del expediente electrónico

En estas condiciones, el Despacho aceptará el desistimiento de la pretensión primera de la demanda, advirtiéndole que éste implica la

renuncia de la misma en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De otro lado, el juzgado, a voces de lo señalado en el inciso cuarto del art. 316 del C- G. del P, impone condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Tásense las agencias en derecho en la suma de \$1.160.000=

Finalmente en atención a que este Despacho, de manera oficiosa, dispuso la vinculación de la señora CARMEN ELISA CARRILLO DE URREA, y en el caso sometido la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la aquí demandante **Nydian Barragán Buitrago**, en un ciento por ciento, se ordenará dejar sin efecto lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, esto es la integración del contradictorio con la señora CARMEN ELISA CARRILLO DE URREA, ya que por sustracción de materia resulta innecesario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

1º. Aceptar el desistimiento de la pretensión primera de la demanda, instaurada por **Nydian Barragán Buitrago**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**.

2º. Como consecuencia de lo anterior el proceso continuará respecto de las demás pretensiones de la demanda.

3º. Condenar en costas a la parte demandante, a favor de la entidad pública demandada. Se señala la suma de \$1.160.000, como agencias en derecho.

4º. Dejar sin efecto lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, esto es la vinculación de la señora CARMEN ELISA CARRILLO DE URREA,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d582f4b3562e8ebd1fc85e5e809237332f6a612b3ccd1795cf36a528bcef3a**

Documento generado en 23/02/2023 04:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>